

Vengo en indultar a don Victorino Gonzalo Muñoz el total de la pena privativa de libertad impuesta, a condición de que no vuelva a cometer delito durante cinco años a partir de la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Barcelona a 31 de julio de 1992.

El Ministro de Justicia.
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21410 *ORDEN de 4 de septiembre de 1992 por la que se hacen públicas las Entidades dadas de alta y baja en el Registro de Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.*

El Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, creó el Sistema Nacional de Compensación Electrónica. Por su parte la Orden de 29 de febrero de 1988, que lo desarrolla, en su apartado quinto, prevé que el Registro de miembros de dicho Sistema se llevará en el Banco de España, debiendo comunicar las altas y bajas que se produzcan al Ministerio de Economía y Hacienda, para que éste disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por todo ello y en su virtud, este Ministerio acuerda publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de Entidades que han sido dadas de alta y baja en el Registro de Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica durante el mes de julio del año en curso, según anexo adjunto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO I

Relación de Entidades dadas de alta en el Registro de Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica durante el mes de julio de 1992

Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha.

ANEXO II

Relación de Entidades dadas de baja en el Registro de Miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica durante el mes de julio de 1992

Caja de Ahorros de Albacete.
Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real.
Caja de Ahorro Provincial de Toledo.

21411 *RESOLUCION de 18 de septiembre de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulo y sin valor un billete de la Lotería Nacional correspondiente al sorteo número 76, de 19 de septiembre de 1992, «Zodiaco».*

No habiendo llegado a su destino el billete a continuación relacionado, correspondiente al sorteo número 76, de 19 de septiembre de 1992, «Zodiaco», en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declara nulo y sin valor dicho billete.

Números	Series	Billetes
56161	Aries (1. ^a)	1
	Total billetes	1

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 18 de septiembre de 1992.—El Director general. P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21412 *CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de agosto de 1992 por la que se implantan enseñanzas en los Centros públicos de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas para el curso 1992-1993.*

Advertidas erratas en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de 5 de septiembre de 1992, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones:

Página 30655, punto primero, donde dice: «... en el curso 1992-1992 la adaptación...»; debe decir: «... en el curso 1992-1993 la adaptación...».

En el anexo, donde dice:

«... Ibiza
León
Madrid número 1 ...»; debe decir:
«... Ibiza
León
Logroño
Madrid número ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

21413 *REAL DECRETO 1054/1992, de 31 de julio, por el que se dispone la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de titanio, zirconio y tierras raras, el área denominada «Cabeza de Buey», inscripción número 366, comprendida en las provincias de Ciudad Real y Jaén.*

Trabajos de revisión de los realizados en años anteriores sobre las cuarcitas rutilíferas y circoníferas de Despeñaperros (Santa Elena) han dado como resultado la localización de un área de interés en rutilocirconio y monacitas que justifica una investigación detallada.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos y, previos los informes de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Castilla-La Mancha, con informes favorables del Instituto Tecnológico Geominero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de titanio, zirconio y tierras raras, el área denominada «Cabeza de Buey», inscripción número 366, comprendida en las provincias de Ciudad Real y Jaén, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3º 16' 00" Oeste con el paralelo 38º 20' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	3º 16' 00" Oeste	38º 20' 00" Norte
Vértice 2	3º 16' 00" Oeste	38º 35' 00" Norte
Vértice 3	3º 08' 00" Oeste	38º 35' 00" Norte
Vértice 4	3º 08' 00" Oeste	38º 40' 00" Norte
Vértice 5	3º 26' 00" Oeste	38º 40' 00" Norte
Vértice 6	3º 26' 00" Oeste	38º 31' 00" Norte
Vértice 7	3º 41' 00" Oeste	38º 31' 00" Norte
Vértice 8	3º 41' 00" Oeste	38º 20' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 3.645 cuadrículas mineras.

Artículo 2.

La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 366, practicada en fecha 5 de enero de 1990 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 24 de febrero de 1990.

Artículo 3.

Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 366, para los recursos reservados serán canceladas en aplicación de los que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Artículo 4.

La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Artículo 5.

Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3 a) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3 a) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, la citada Empresa Nacional deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y a los Servicios de Minas de las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha y Andalucía, de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Artículo 6.

La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Dado en Barcelona a 31 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21414 ORDEN de 16 de septiembre de 1992 por la que se instrumentan las ayudas para el consumo humano de los productos frescos de leche de vaca obtenidos localmente, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Reglamento (CEE) número 1911/1991 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del derecho comunitario en las islas Canarias, establece la integración de dichas islas en el territorio aduanero de la Comunidad y en el conjunto de las políticas comunes, concretamente, los artículos 2 y 10 del citado Reglamento, establecen que la aplicación de la política agraria común está subordinada a la entrada en vigor de un régimen específico de abastecimiento, indicando, además, que dicha aplicación deberá ir acompañada por medidas específicas relativas a la producción agraria.

En atención a lo anterior, el artículo 11 del Reglamento (CEE) número 1601/1992 del Consejo, de 15 de junio de 1992, establece que se concederá una ayuda para el consumo humano de productos frescos de leche de vaca obtenidos localmente, dentro del límite de las necesidades de consumo del archipiélago, que se calcularán periódicamente, así mismo en el citado artículo se establece que dicha ayuda

se abonará a las industrias lácteas y que ésta estará supeditada a que la ventaja que representa repercuta de forma efectiva en el consumidor.

Las modalidades de aplicación de la ayuda al consumo de productos frescos en las islas Canarias, viene determinada por el Reglamento (CEE) número 2235/1992 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, que fija el límite de 44.000 toneladas de leche entera de vaca por año, como cantidad máxima susceptible de acogerse a este sistema de ayuda y las condiciones específicas que deben cumplir las industrias lácteas para poder resultar beneficiarias.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por parte de los interesados, se considera conveniente transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la reglamentación comunitaria.

En su virtud y con la previa participación de la Comunidad Autónoma de Canarias, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda para el consumo humano de productos frescos de leche de vaca, obtenidos localmente en el archipiélago canario, regulada en el Reglamento (CEE) número 2235/1992, se instrumentará de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria y en la presente disposición.

Art. 2.º 1. El importe de la ayuda será de 7 ECU/100 kg, de leche entera. Dicho importe se irá adaptando por la Comisión de las Comunidades Europeas, con el fin de asegurar la venta regular en el mercado local de los productos anteriormente mencionados.

2. En el caso de que las cantidades de productos elaborados se expresen en litros, la conversión de litros en kilogramos de dichos productos se efectuará mediante la aplicación del coeficiente 1,0300.

3. El tipo de conversión agrícola a aplicar para el cálculo de la ayuda en moneda nacional será el vigente el primer día del mes de presentación de la solicitud de la ayuda.

4. La ayuda indicada en el párrafo 1 se pagará dentro del límite de 44.000 toneladas de leche entera de vaca en doce meses.

Art. 3.º 1. Serán beneficiarios de la ayuda prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) número 2235/1992, las industrias lácteas establecidas en el archipiélago canario que elaboren productos frescos de leche de vaca obtenidos localmente.

2. A los efectos de la presente Orden, se entenderá por:

Productos frescos de leche de vaca, los relacionados en el anexo I.

Leche entera, el producto procedente del ordeño de una o varias vacas cuya composición no ha sido modificada desde el ordeño.

3. La concesión de la ayuda estará supeditada a que la ventaja que representa, repercuta directamente en el consumidor, mediante una incidencia real en el precio de venta al por menor. En caso de que el beneficio de la ayuda no repercuta en el consumidor final, se procederá a recuperar la totalidad o parte de la ayuda otorgada, así como a limitar o suspender de forma provisional o definitiva, dependiendo de la gravedad de la infracción u obligación, el derecho a la ayuda, lo que implicará la retirada de la autorización que se menciona en el artículo 4.

Art. 4.º 1. Las industrias lácteas ubicadas en el archipiélago canario que deseen acogerse a la presente línea de ayuda deberán ser previamente autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Únicamente podrá ser autorizada la industria láctea que se comprometa a:

a) Llevar una contabilidad en la que figuren las cantidades de productos frescos de leche de vaca obtenidos diariamente en su industria, el origen de la materia prima utilizada, así como una contabilidad pormenorizada de las entregas de los ganaderos productores que indique para cada uno de ellos:

Documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, nombre y dirección.

Cantidades de leche o de equivalentes de leche compradas mensualmente.

Porcentaje medio de grasa de la leche entregada.

b) Mantener dicha contabilidad a disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma durante un mínimo de tres años.

c) Someterse a cualquier medida de control determinada por el órgano de la Comunidad Autónoma de Canarias encargado del control de estas ayudas, particularmente en lo relativo al control de la contabilidad y la calidad de los productos fabricados.

2. En la solicitud de autorización se hará constar:

a) Nombre o razón social del peticionario, su documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, domicilio social y dirección de la unidad de fabricación.

b) Relación de los productos que se fabriquen.

c) Compromiso de llevar la contabilidad mencionada en el apartado 1 y de someterse a las medidas de control que se establezcan al efecto.

d) Compromiso de comercializar dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias los productos fabricados por los que